

cación, Cultura y Recreación, Departamento de Educación, Liceo Manuel J. Betancur, los siguientes cargos:

- Un (1) Secretario General
- Un (1) Oficial de ayudas didácticas
- Un (1) Mensajero
- Dos (2) Celadores
- Una (1) Encargada de oficios varios.

ARTICULO 11o. El artículo 12 del Acuerdo 59 de 1987, quedará así:

ARTICULO 12o. Créanse en la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, Departamento de Educación, Liceo Concejo de Medellín, los siguientes cargos:

- Dos (2) Maestros
- Un (1) Oficial de ayudas didácticas.

ARTICULO 12o. Suprimanse en la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación los siguientes cargos y/o plazas:

1. En el Departamento de Educación: Catorce (14) Maestros
2. En el Instituto Popular de Cultura, Unidad Académica: Tres (3) Maestros.

ARTICULO 13o. Créanse en la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación los siguientes cargos y/o plazas:

1. En el Departamento de Educación, Escuelas Especiales:
  - Seis (6) Maestros primaria
  - Un (1) Coordinador de disciplina
2. Departamento de Educación: Diez (10) Directores escuela

ARTICULO 14o. Trasládense de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación los siguientes cargos y/o plazas:

1. De Escuelas Especiales al Departamento de Educación: Dos (2) Supervisores Docentes.
2. De la Escuela Popular de Arte.
  - 2.1. A Escuelas Especiales: Treinta (30) horas semanales profesor externo H.M.
  - 2.2. Al Departamento de Educación: El restante banco de horas profesor externo H.M.

PARAGRAFO 1o. Las plazas y/o cargos creados y trasladados a Escuelas Especiales, mediante el presente Acuerdo, serán adscritos a la planta de personal de la Escuela Especial de Capacitación Artesanal y Alfabetización, creada mediante Acuerdo 59 de 1987.

PARAGRAFO 2o. El cargo de coordinador de disciplina, creado en la Escuela Especial de Capacitación Artesanal y Alfabetización, quedará ubicado en la categoría 9A de la curva docente municipal creada por el Acuerdo 89 de 1987.

ARTICULO 15o. Facúltase al señor Alcalde para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, a través del Departamento de Organización y Métodos, determine las funciones, requisitos, puntaje y categoría de los cargos que no figuren en Acuerdos o decretos vigentes, sobre evaluación de oficios o que por el presente Acuerdo cambian sus responsabilidades.

ARTICULO 16o. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Dado en Medellín a los dos (2) días de Junio de Mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente, Jorge Hernández Restrepo; El Secretario, Gustavo García Rivera.

POST-SCRIPTUM: Este Acuerdo sufrió tres devaluaciones en distintos días y en cada uno de ellos fue aprobado.

Secretario General, Gustavo García Rivera

RECIBIDO de la Secretaría del Concejo Municipal el diez (10) de Junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 pm.) y a Despacho.

Secretario de Gobierno Municipal, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDIA MUNICIPAL. MEDELLIN, quince (15) de Junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

### PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde, Juan Gómez Martínez; El Secretario de Gobierno, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas; El Secretario General de la Alcaldía, Ramiro Valencia Cossio.

### ACUERDO No. 32 DE 1988 (Junio 17)

Por el cual se reglamentan las Juntas Administradoras Locales en las comunas y corregimientos de la ciudad de Medellín.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN,

En uso de sus facultades legales que le han sido conferidas por la Ley 11 y el Decreto 1333 de 1986,

### ACUERDA:

### DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

#### I. INTEGRACION

ARTICULO 1o. En cada uno de los corregimientos y comunas en que se divide el Municipio funcionará una Junta Administradora Local, integrada por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales deberán poseer algún vínculo estable con la correspondiente división administrativa y escogidos de la siguiente forma: cinco (5) de ellos, elegidos por votación directa de los ciudadanos de los respectivos corregimientos y comunas, uno más por el Concejo Municipal, y el otro elegido asimismo por el Concejo de terna que para el efecto pasará el Alcalde.

#### II. PERIODO

ARTICULO 2o. El período de las juntas administradoras locales coincidirá con el de los respectivos concejos municipales, y la elección de los representantes por votación directa de los ciudadanos a estas juntas se realizará el segundo domingo de julio de los años en que haya lugar a esta elección.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La elección de los representantes por votación directa de los ciudadanos a las juntas administradoras locales para el período de 1988 a 1990, será el domingo 14 de agosto de 1988, y su período terminará el 31 de julio de 1990.

#### III. DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 3o. Las juntas administradoras locales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir por delegación del Honorable Concejo y mediante resoluciones, lo conveniente para la adecuada y eficaz administración de la comuna o corregimiento.
- b) Recomendar al Concejo Municipal la aprobación de determinadas contribuciones.

c) Vigilar y controlar la adecuada prestación de los servicios públicos municipales dentro de la respectiva división administrativa, y presentar informes sobre el particular ante el Concejo Municipal y el Alcalde cuando ellos lo juzguen necesario.

Asimismo, podrán solicitar la intervención del Ministerio Público, en los eventos consagrados en el numeral 5o., artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

d) Proponer motivadamente que determinadas partidas se incluyan dentro del presupuesto municipal, para atender gastos de programas que sean necesarios dentro del área territorial de su competencia.

e) Solicitar al Concejo Municipal y a las demás autoridades del Municipio, la expedición de determinadas medidas y vigilar el cumplimiento de sus decisiones.

f) Distribuir y asignar las partidas que en favor de las respectivas áreas territoriales se hayan incluido en los presupuestos nacional, departamental, municipal o en el de cualquiera de sus entidades descentralizadas. Asimismo, apropiar el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se hayan establecido por el Honorable Concejo, exclusivamente para la comuna o corregimiento, así como el porcentaje establecido en el artículo 3o. del Acuerdo 67 de 1987 "Por el cual se financia y se institucionaliza el Reinado de la Solidaridad Comunitaria", y los demás ingresos que se perciban por cualquier otro concepto".

g) Controlar la aplicación de las normas de construcción y urbanismo en su sector, y recomendar a la Administración Municipal la realización de las diligencias conducentes a su modificación, cuando las conveniencias sociales así lo ameriten.

h) Sugerir a la Administración Municipal y al Concejo, el uso, adecuación y mantenimiento conveniente de los espacios públicos, incluyendo los caminos carreterables y de herradura y velar por su conservación y uso conveniente.

i) Señalar el día, hora y lugar en que deba tener lugar el mercado público dentro de su respectiva zona.

ARTICULO 4o. Las juntas administradoras no podrán crear organización administrativa alguna; la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos se hará para siempre por un organismo municipal.

ARTICULO 5o. Las juntas administradoras deberán reunirse ordinariamente una vez al mes en cualquiera de los barrios que integran la correspondiente comuna o en la cabecera del corregimiento, y extraordinariamente cuando la misma junta o el presidente así lo decidan. En este evento la junta no podrá ocuparse sino de aquellos asuntos expresamente señalados en la decisión sobre reunión extraordinaria.

ARTICULO 6o. El Alcalde, el Personero, el Tesorero y Contralor y el Inspector de la zona o división respectiva podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la junta.

Empero, la concurrencia de los secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos, gerentes de entidades descentralizadas o funcionarios del Concejo es obligatoria cuando sean citados por las juntas administradoras con 8 días de antelación a la sesión respectiva, para absolver cuestionarios que con igual anticipación les sean formulados por escrito.

Tales funcionarios podrán delegar en empleados de la respectiva dependencia, delegación que puede extenderse hasta jefe de sección o su equivalente en la estructura administrativa municipal. Si no obstante lo anterior el funcionario no comparece, sin justa excusa, incurrirá en causal de mala conducta y la Personería Municipal, de oficio o a petición de parte, iniciará las diligencias administrativas con el objeto de establecer responsabilidades.

ARTICULO 7o. Las decisiones de las juntas adm-

nistradoras locales se llamarán Resoluciones, se enumerarán consecutivamente y se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los asistentes, siempre y cuando se haya verificado el quórum. El quórum para decidir será de 5 miembros.

#### IV. DE LOS REQUISITOS

**ARTICULO 8o.** Para formar parte de las juntas administradoras locales se requiere ser ciudadano en ejercicio, y ser vecino de la división administrativa correspondiente con una antelación no inferior a un (1) año, con respecto a la fecha de elección, o tener allí el asiento de sus actividades por igual lapso.

Ningún miembro de una junta administradora, sea en calidad de principal o de suplente, podrá formar parte de más de una de ellas. En el evento de elección directa de los ciudadanos, cuando un miembro se inscribe y resulte elegido para más de una junta se tendrán por nulas sendas elecciones. Empero, la nulidad sólo afectará personalmente a quien haya incurrido en doble o múltiple inscripción.

**PARAGRAFO:** Los miembros principales y suplentes de las Corporaciones de elección popular, no podrán hacer parte de las juntas administradoras locales.

**ARTICULO 9o.** Cada uno de los miembros elegidos tendrá un suplente numérico, elegido en la misma forma y simultáneamente con el principal, con el fin de reemplazarlo cuando se presente la vacancia transitoria o absoluta en los términos señalados por la Ley, o la ausencia temporal del respectivo miembro principal y esta circunstancia se compruebe documentalente ante la Secretaría de la junta.

### DEL PROCESO ELECTORAL

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 10o.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1333 de 1986, la coordinación del proceso electoral a que se refiere este acuerdo será asumida por la Registraduría del Estado Civil de Medellín, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia y de la manera que se reglamenta más adelante.

#### II. INSCRIPCION DE CANDIDATOS

**ARTICULO 11o.** Para poder inscribir una lista de candidatos a las juntas administradoras locales, se requiere que dicha inscripción se haga en nombre de una junta de acción comunal o asociación cívica sin ánimo de lucro, reconocida jurídicamente como existente, establecidos, ubicada dentro del área territorial, correspondiente a la junta administradora, o que se respalde la candidatura con 300 firmas con sus respectivas cédulas de ciudadanía.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Mientras se reorganiza la competencia territorial de las juntas de acción comunal, si alguno de ellos quedare con competencia en dos o más comunas o corregimientos, podrán postular candidatos en cada una de esas divisiones territoriales.

**PARAGRAFO 1o.** El número máximo de candidatos que pueden ser postulados, tanto por una agrupación de ciudadanos en los términos de este artículo como por una junta de acción comunal o por una entidad cívica sin ánimo de lucro legalmente reconocidos es de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos.

**PARAGRAFO 2o.** Los candidatos a ser elegidos por votación directa a las juntas administradoras locales postulados por acciones comunales y entidades cívicas sin ánimo de lucro, serán determinados para ser postulados en Asamblea General de cada una de estas entidades.

**ARTICULO 12o.** La inscripción de los ciudadanos aspirantes a las juntas administradoras locales, se hará ante el coordinador electoral comunal de cada comuna o corregimiento a más tardar 30 días calendario antes de las elecciones. La modificación de las mismas podrá hacerse a más tardar 15 días calen-

dario antes del día de las elecciones, ambas hasta las 6 de la tarde de la fecha límite.

**ARTICULO 13o.** Si al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, el funcionario electoral no ha recibido la aceptación escrita de una candidatura, se entenderá que el candidato no la acepta y por consiguiente podrá ser reemplazado por los inscriptores, igual sucederá en caso de muerte, pérdida de los derechos políticos y renuncia, ciñéndose a los términos antes establecidos.

**ARTICULO 14o.** La muerte sólo podrá acreditarse con la partida de defunción; la pérdida de los derechos políticos con la certificación expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente y la renuncia deberá formularse por escrito, presentándose personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente; todo conforme lo establece el Artículo 96 del código electoral.

**ARTICULO 15o.** Para la inscripción se requiere presentar una solicitud dirigida al Jefe Electoral Municipal donde se señala los nombres de quienes se inscriben y su calidad, por qué asociación, junta de acción comunal o quienes respaldan su candidatura, con los datos que se exigen más adelante.

Los candidatos harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que reúnen los requisitos para integrar las juntas administradoras locales, juramento que se entiende presentado por su firma en el memorial de aceptación.

**PARAGRAFO:** Tanto las juntas de acción comunal como las asociaciones sin ánimo de lucro para poder postular, deberán anexar el certificado de existencia y representación. Cuando quienes inscriban candidatos sean 300 o más ciudadanos, deberán indicar sus nombres con sus correspondientes firmas, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono si lo tienen.

El coordinador electoral comunal, de oficio o a solicitud de parte, puede verificar los requisitos para esta inscripción.

Para la verificación, la parte impugnante deberá aportar todas las pruebas en las cuales fundamenta su inconformidad.

Si en la verificación se comprueba el incumplimiento de los requisitos, el coordinador electoral comunal denegará o revocará mediante resoluciones motivadas, la inscripción.

Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante el jefe electoral municipal.

**ARTICULO 16o.** Para la inscripción y modificaciones de los candidatos, la Registraduría Municipal elaborará modelos de formularios para las diligencias pertinentes, cuya utilización no es indispensable para la validez de la respectiva inscripción.

#### III. INSCRIPCION DE CIUDADANOS

**ARTICULO 17o.** Para las elecciones populares de Juntas Administradoras Locales, todo ciudadano podrá votar únicamente donde haya inscrito su cédula de ciudadanía.

Dicha inscripción debe hacerse conforme lo estipulado en el artículo 78 del Código Electoral Colombiano.

**PARAGRAFO:** Para la primera elección de juntas administradoras locales se procederá a realizar un nuevo censo electoral y para los posteriores, la Registraduría tendrá en cuenta las especiales circunstancias que para este proceso en particular se requieran.

**ARTICULO 18o.** El ciudadano que desee votar en las elecciones de juntas administradoras locales, deberá inscribirse en los puestos, que para el efecto se instalarán en las diferentes comunas y corregimientos.

**PARAGRAFO:** Tal inscripción se realizará hasta 15

días calendario antes del día de las elecciones, en los días y horas señalados para ello por el jefe electoral municipal.

**ARTICULO 19o.** La inscripción de la cédula, requiere la presencia del ciudadano y su identificación con la cédula de ciudadanía laminada, además de la impresión de la huella dactilar del solicitante, en el respectivo formato oficial.

**ARTICULO 20o.** En cada comuna habrá mesas de votación, de acuerdo con el sistema de zonificación electoral implementado por la Registraduría Municipal, en colaboración con Planeación Metropolitana.

**ARTICULO 21o.** Con cada 394 ciudadanos inscritos se confeccionará los listados de votantes para cada mesa de votación, separando hombres de mujeres, sin perjuicio de que se puedan constituir mesas mixtas. Dichos listados van a cada mesa de votación el día de las elecciones.

#### IV. DE LOS JURADOS DE VOTACION

**ARTICULO 22o.** Para garantizar el normal funcionamiento de las votaciones y la pureza de las mismas, en cada mesa de votación habrá un jurado compuesto por 3 ciudadanos principales y 3 suplentes.

**ARTICULO 23o.** Las personas encargadas de actuar como jurados de mesa serán nombrados por el Coordinador Electoral Comunal, mediante resolución motivada. Los nombramientos, notificación y sanciones por incumplimiento o exoneración se ceñirán a lo establecido en el Código Electoral.

**ARTICULO 24o.** Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio de reconocida honorabilidad y saber leer y escribir.

No podrán ser jurados de votación los candidatos a juntas administradoras locales; miembros de directorios políticos; ni representantes de cuerpos colegiados, ni sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

#### V. DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 25o.** En las elecciones para juntas administradoras locales el ciudadano votará con una sola papeleta que deberá encabezarse con el número de la comuna para el cual se elige la junta administradora y a continuación irán en columnas los correspondientes nombres de los candidatos principales y suplentes tal como hayan sido inscritos. En cuanto a los sobres, lo establecido en el artículo 125 del Código Electoral Colombiano.

**ARTICULO 26o.** Los votos para la elección de juntas administradoras locales serán impresos por el Municipio de Medellín de acuerdo con las especificaciones técnicas, determinadas por la Registraduría del Estado Civil en número que determine la Administración Municipal en todo caso en cantidad igual para todas las listas inscritas en la correspondiente comuna de las cuales se hará entrega a los candidatos que encabezan la lista en la misma fecha.

**ARTICULO 27o.** Las votaciones se realizarán desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. en una sola jornada. De todas maneras se cerrarán a las 4:00 p.m.

**ARTICULO 28o.** El procedimiento de las votaciones será el definido en el Código Electoral Colombiano.

#### VI. DE LOS ESCRUTINIOS

**ARTICULO 29o.** El jurado de votación procederá a hacer el conteo de los votos habidos en cada mesa y hará las anotaciones correspondientes en el acta de conteo de votos.

Un ejemplar del acta irá con los demás documentos electorales para los escrutadores respectivos, uno para el Concejo Municipal y el otro para el Coordinador Electoral Comunal correspondiente.

ARTICULO 30o. Los testigos nombrados por los candidatos, debidamente acreditados mediante certificación del Jefe Electoral Municipal podrán hacer reclamaciones ante el jurado, conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral.

ARTICULO 31o. Para efectuar el escrutinio de los votos obtenidos en cada mesa, se conformarán comisiones escrutadoras comunales.

ARTICULO 32o. El lunes siguiente al domingo de la elección reglamentada a través de este acuerdo, en la respectiva comuna o corregimiento, a las 9:00 a.m. se reunirán las comisiones escrutadoras comunales.

ARTICULO 33o. Las comisiones escrutadoras comunales harán el escrutinio con base en las actas de conteo de votos, elaboradas por el jurado de mesa, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Hecho el cómputo de los votos obtenidos por cada lista legalmente inscrita para las juntas administradoras locales, hará la declaratoria y expedirá las respectivas credenciales.

PARAGRAFO: La elección de los miembros sometidos a votación directa se regirá por el sistema del cociente electoral determinado en el artículo 17 de la Ley 11 de 1986, en desarrollo del artículo 172 de la Constitución Nacional.

#### VII. DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS

ARTICULO 34o. En cada comuna y corregimiento habrá un arca triclave marcada con el número de la comuna o el nombre del corregimiento para depositar en ellas los documentos electorales, el día de las elecciones de las juntas.

ARTICULO 35o. Serán claveros comunales: un concejal designado por la comisión de la Mesa Directiva del Concejo, uno por el Alcalde y el Coordinador Electoral Comunal.

ARTICULO 36o. Tanto las urnas de votación como las arcas triclaves para el efecto, serán facilitadas por la Registraduría del Estado Civil.

#### VIII. DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS COMUNALES

ARTICULO 37o. Las comisiones escrutadoras comunales serán integradas por los mismos claveros de que habla el artículo 35 de este Acuerdo.

Dichas comisiones se someterán al régimen legal vigente sobre la materia y se posesionarán ante el alcalde de la ciudad.

#### IX. NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 38o. Los formatos electorales necesarios para el proceso de elección de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales serán diseñados por la Registraduría del Estado Civil, en coordinación con la Administración Municipal.

ARTICULO 39o. La Administración Municipal prestará a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad y a la Corporación Edilicia todo el apoyo técnico necesario para la organización de dicho evento democrático.

ARTICULO 40o. El Alcalde Municipal mediante decreto establecerá la ley seca desde las 6:00 p.m. del sábado anterior a las elecciones hasta las 6:00 p.m. del lunes siguientes.

ARTICULO 41o. Los organismos de seguridad prestarán la vigilancia y el control necesario en la ciudad para garantizar el orden público.

ARTICULO 42o. Tanto las fechas de inscripción de candidatos y de ciudadanos, como los nombres de los candidatos inscritos para las juntas administradoras locales y los de los escrutadores designados, para el efecto, serán publicados por la Alcaldía.

#### X. ELECCION DE MIEMBROS POR EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 43o. El Concejo mediante proposición aprobada en las sesiones de los primeros días del mes de agosto del año que corresponde, convocará con 8 días de anticipación, para la elección de las personas que elegirá para integrar las juntas administradoras locales.

ARTICULO 44o. El Alcalde Municipal será notificado de la aprobación de la convocatoria para la elección, al día siguiente, por el Secretario General de la Corporación y suministrará la lista con las ternas para la elección que le corresponde al Concejo Municipal, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la elección.

ARTICULO 45o. Si llegado el día señalado para la elección, el Alcalde aun no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Concejo podrá elegir, de la parte en la que el Alcalde tiene injerencia, a funcionarios de la Administración.

PARAGRAFO: Las personas elegidas por el Concejo Municipal deben cumplir también los requisitos generales exigidos para integrar las juntas administradoras locales.

ARTICULO 46o. La selección que realice el Concejo para estos efectos, será por mayoría y separadamente para cada una de las comunas.

#### XI. DE LA POSESION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

ARTICULO 47o. Los integrantes electos a las juntas administradoras locales se posesionarán ante el Concejo Municipal, previa difusión de su elección en prensa hablada y escrita.

PARAGRAFO: La Mesa Directiva del Concejo Municipal que esté dirigiendo los destinos de la misma, en ese momento, hará los arreglos pertinentes para el cumplimiento de este artículo.

#### XII. SISTEMAS DE INFORMACION PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 48o. Cada vez que se posesionen las juntas administradoras locales se le suministrará a cada una de estas, un inventario cartográfico de los servicios que presta el Municipio en cada una de estas comunas y corregimientos y la enumeración de las necesidades más apremiantes de cada una de estas divisiones, según Planeación Metropolitana.

ARTICULO 49o. En el primer trimestre de cada año las juntas administradoras locales presentarán a la Administración el conjunto de necesidades ordenadas de cada comuna o corregimiento para el estudio de prefactibilidad correspondiente.

Estas propuestas serán evaluadas y estudiadas por la Administración y de ser posibles técnica y económicamente, se incluirán en el Plan de Inversiones.

#### XIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 50o. Facúltase al Alcalde para determinar la estructura necesaria para cumplir con el presente Acuerdo. La provisión de los cargos se hará mediante contratos cuya duración no podrá exceder de tres meses para cada elección.

ARTICULO 51o. En los aspectos no contemplados en este Acuerdo, se seguirá el Código Electoral en lo que sea compatible con el proceso aquí establecido.

ARTICULO 52o. Deróganse los Acuerdos 68 de 1987; 6 y 21 de 1988 y las demás normas que les sean contrarias.

ARTICULO 53o. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Medellín, a los ocho (8) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente, Jorge Hernández Restrepo; El Secretario, Gustavo García Rivera.

POST-SCRIPTUM: El presente Acuerdo sufrió tres debates en distintos días y en cada uno de ellos fue aprobado.

El Secretario General, Gustavo García Rivera

RECIBIDO de la Secretaría del Concejo Municipal el diez y seis (16) de Junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.) y a Despacho.

El Secretario de Gobierno Municipal, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDIA MUNICIPAL MEDELLIN, diez y siete (17) de Junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

#### PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde, Juan Gómez Martínez; El Secretario de Gobierno, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas; El Secretario General, Ramiro Valencia Cossio.

#### RESOLUCION No. 127 DE 1988 (Marzo 22)

Por medio de la cual se determinan las garantías que deben ser otorgadas por los dueños o empresarios de parqueaderos públicos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 37 de 1969 y los artículos 42 y siguientes del Decreto Municipal 037 de 1984.

#### EL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLIN,

En uso de sus atribuciones legales y en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 1333 de 1986, Acuerdos 37 de 1969 y 46 de 1987; y,

#### CONSIDERANDO:

a) Que de conformidad con el literal d) del artículo 2o. del Acuerdo 37 de 1969, corresponde a la Contraloría General del Municipio de Medellín, reglamentar las cauciones que deben constituir los dueños o empresarios de parqueaderos públicos.

b) Que dicha reglamentación debe hacerse, de acuerdo con la capacidad, precios de aparcamiento, ubicación del establecimiento etc., para que se garantice la responsabilidad por la pérdida o daños de los vehículos, mientras estén parqueados.

c) Que debido al fenómeno inflacionario, han aumentado considerablemente los precios de los vehículos, lo que conlleva necesariamente a que se incrementen los topes máximos de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil que deben tomar los dueños o empresarios de parqueaderos públicos, para garantizar la pérdida o daño de los vehículos, mientras permanezcan en los respectivos parqueaderos.

#### RESUELVE:

ARTICULO 1o. Los dueños o empresarios de parqueaderos públicos, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Acuerdo 37 de 1969 y el Decreto Municipal 037 de 1984 y especialmente, para responder por la pérdida o daño de los vehículos, deberán presentar póliza de responsabilidad civil, que garantice la indemnización de los usuarios, en la siguiente forma:

#### 1ra. Categoría:

Parqueadero en altura (para vehículos automotores livianos):

	Valor de la caución
a) Con capacidad hasta 100 vehículos	\$ 5.000.000
b) Con capacidad hasta 150 vehículos	7.000.000